



*****1

VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 246/2021 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación presentado por la parte actora el diez de agosto de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Negativa ficta:	Resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación presentado el diez de agosto de dos mil diecisiete.
Resolución primigenia:	Resolución de imposición de multa de veintiocho de julio de dos mil diecisiete emitida por el <i>Jefe del Departamento</i> , relativo al permiso número *****5.
Orden de visita:	Orden de Visita Domiciliaria con número de folio *****2 de diecisiete de julio de dos mil diecisiete emitida por el <i>Jefe del Departamento</i> .
Acta Circunstanciada:	Acta circunstanciada de visita domiciliaria de diecisiete de julio de dos mil diecisiete con número de folio *****2 levantada por el Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Alcoholes:	Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.
Reglamento de Alcoholes:	Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el nueve de agosto de dos mil veintiuno, *****], en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas y actos de administración¹ de la moral *****] promovió demanda de nulidad en contra de la *Negativa ficta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, teniéndose como acto impugnado la *Negativa ficta* y emplazándose como autoridad demandada al *Jefe del Departamento*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós en que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el trece de diciembre de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta. La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este *Juzgado* se integra con los siguientes elementos:

a) Recurso de revocación promovido contra la resolución de multa impuesta por el *Jefe del Departamento*, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido por el Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada de la Escritura Pública número 72,698, Volumen 1,519, de uno de octubre de dos mil veinte, pasada ante la fe del Notario Público número Ciento Noventa y Seis de la Ciudad de México [a fojas 47 a 87 de autos].



b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en los hechos cinco y seis de su demanda, así como del recurso de revocación que exhibió con su escrito inicial.

Documental que si bien obra en copia fotostática, tiene valor indiciario para tener que el diez de agosto de dos mil diecisiete presentó el recurso de revocación, lo cual, adminiculado con el hecho de que cuenta con sello oficial de recibido de la autoridad a quien le atribuye el silencio administrativo y que la demandada no lo desvirtuó, genera convicción de que fue presentada en esa fecha.

Por lo que, al nueve de agosto de dos mil veintiuno, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que este establezca plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el recurso de revocación antes mencionado.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será



examinada aun de oficio; por lo que, tomando en consideración que las partes no invocaron alguna causal ni este Juzgado advierte oficiosamente la actualización de alguna de ellas, el presente juicio resulta procedente.

CUARTO. Litis abierta. Toda vez que en el presente juicio se impugna la *Negativa ficta* recaída a un recurso administrativo [de revocación] en contra de la *Resolución primigenia*, opera el principio de litis abierta conforme a lo previsto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."**

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Antecedentes.

5.1.1. Orden de visita. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el *Jefe del Departamento* emitió la orden de visita domiciliaria número *****2 al establecimiento de la parte actora, con el objeto de verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, se realiza cumpliendo las disposiciones de la *Ley de Alcoholes*, el *Reglamento de Alcoholes* y del permiso *****5.

5.1.2. Acta circunstanciada. En esa misma fecha, el Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento levantó el acta circunstanciada de visita domiciliaria número *****2, en la que señaló que la parte actora infringió lo previsto en el artículo 83, fracción XXIII, del *Reglamento de Alcoholes*, consistente en promocionar bebidas alcohólicas en el exterior.

5.1.3. Resolución de multa. En razón de ello, el veintiocho de julio de dos mil diecisiete, el *Jefe del Departamento* emitió resolución administrativa en la que determinó que la parte actora infringió tal conducta y le impuso sanción económica consistente en *****3 [*****3] unidades de medida y actualización vigente, conforme a lo



previsto en los artículos 83, fracción XXIII, y 93, fracción II, del Reglamento de Alcoholes.

5.1.4. Recurso de revocación. Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió recurso de revocación el diez de agosto de dos mil diecisiete, recurso al que le recayó la *Negativa ficta* impugnada en el presente juicio, haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

5.2. Motivos de inconformidad. En ese sentido, resulta procedente analizar en primer término, la legalidad de la *Resolución primigenia*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en su recurso de revocación, y que reitera en su demanda, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio; asimismo, por razón de técnica jurídica, se analizarán en orden diverso al planteado.

5.2.1. Estudio de los motivos de inconformidad tercero de la demanda, y primero del recurso de revocación.

En los referidos motivos de inconformidad, la parte actora sostiene la ilegalidad de la *Resolución primigenia* en que se encuentra viciada de origen, al tener sustento en una *Orden de visita* que contraviene la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional.

Sustenta su argumento, en que la *Orden de visita* cuenta con dos tipos de letra distinta, y que si bien se encuentra firmada por el *Jefe del Departamento*, contiene espacios en blanco que fueron llenados a mano presuntivamente por el Inspector que la ejecutó, lo que le genera incertidumbre al no tener la certeza de que haya sido voluntad del firmante [*Jefe del Departamento*] ordenar tal diligencia.

Su motivo de disenso, resulta parcialmente fundado, y suficiente para decretar la nulidad de la Resolución primigenia. Se explica.

A fojas 37 a 39 de autos, obra en original la orden de visita domiciliaria número *****2, emitida el diecisiete de julio de dos mil diecisiete por el *Jefe del Departamento*, la cual se reproduce a continuación:

4

4

4

De la reproducida *Orden de visita* se advierte que fue elaborado en los documentos cotidianamente denominados “machotes”, ya que se observan los espacios a llenar, a saber:

- BAJA CALIFORNIA
1. Mexicali, Baja California, a ___ de ___ de ____.
 2. Nombre del establecimiento: _____.
 3. Domicilio: _____.
 4. Giro: _____.
 5. Permiso: _____.
 6. Establecimiento denominado: _____.
 7. Inspector: _____.

Los cuales se encuentran escritos con letra molde escrita a mano, difiriendo con el resto del contenido del documento, que fue impreso.

De lo anterior queda claro que en la citada *Orden de visita* están plasmadas dos tipos de letra notoriamente distintas, en tanto que una se refiere a los elementos genéricos y el otro tipo de letra a los datos específicos relacionados con la parte actora [mencionadas líneas supra].

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo tanto, para que la *Orden de visita* reuniera los requisitos que establece el artículo referido, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el nombre del permisionario, nombre de su establecimiento, su giro comercial, número de permiso, el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate, señalando el nombre del inspector y en su caso el número de empleado.

En ese sentido, no existe una razón lógica para admitir que en la *Orden de visita* los datos estén en dos tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que, el *Jefe del Departamento* debe cumplir con todos los requisitos mencionados en el párrafo que antecede, utilizando perfectamente el mismo tipo de letra, a efecto de generar seguridad jurídica en cuanto a que él fue quien ordenó la visita en cuestión en sus términos.

Lo anterior, propicia en el caso de estudio se dé una situación ambigua, ya que genera la incertidumbre de si una autoridad sin competencia como puede ser el caso los Inspectores de la Secretaría del Ayuntamiento, se aprovechara

de dicha orden de tipo genérico con una letra específica, para añadir los datos relativos a un caso concreto de un administrado, con lo que serían ellos y no el *Jefe del Departamento*, quien realizaría el acto de molestia, violando el artículo 16 de la Constitución.

Cabe apuntar que, los artículos 12, fracción VI, y 13 del *Reglamento de Alcoholes*, señalan lo siguiente:

"Artículo 12.-Son atribuciones del Titular del Departamento:

[...]

VI.-Ordenar la práctica de visitas domiciliarias para cerciorarse que en los establecimientos se cumpla con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, y autorizar a los Inspectores que deban ejecutarlas;

Artículo 13.-Son atribuciones de los Inspectores:

I.-Ejecutar las órdenes de inspección y levantar las actas en las que consten los hechos observados;

II.-Ejecutar las órdenes de visita domiciliaria a los establecimientos;

III.-Levantar actas circunstanciadas de las visitas domiciliarias que lleven a cabo;

IV.-Aplicar las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento;

V.-Notificar y ejecutar los acuerdos de suspensión de la actividad autorizada, clausura y revocación de permisos;

VI.-Entregar un reporte diario de actividades al Titular del Departamento, en el formato que éste determiné; y,

VII.-Las demás que le confiera este Reglamento y las demás disposiciones aplicables."

De los artículos antes transcritos, se advierte claramente que el *Jefe del Departamento* es el facultado para ordenar la práctica de visitas domiciliarias, autorizando a los Inspectores de la Secretaría del Ayuntamiento que deban ejecutarlas.

Asimismo, se observa que dichos inspectores sólo tienen facultades para ejecutar dicha orden de visita domiciliaria, levantando actas circunstanciadas de las visitas domiciliarias que lleven a cabo; así como aplicar las medidas de seguridad previstas en el *Reglamento de Alcoholes*; notificando y ejecutando los acuerdos de suspensión de la actividad autorizada, clausura y revocación de permisos, entregándole un reporte diario de actividades al *Jefe del Departamento*.

Lo que se concluye que los Inspectores de la Secretaría del Ayuntamiento, no tienen facultades para emitir órdenes de visita domiciliaria, mucho menos autorizar a los Inspectores que deban ejecutarlas, sino todo lo contrario ejecutar dicha orden de visita domiciliaria.

En ese contexto, al resolver la contradicción de tesis 457/2001-SS², la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que no existe una razón lógica para admitir que una orden de visita esté en tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que si la autoridad competente la emite, a ella toca cumplir con todos los requisitos mencionados, lo que debe hacer en un documento en el que se utilice el mismo tipo de letra, pues no existe explicación atendible para que se proceda de modo diverso; caso contrario, propiciaría situaciones ambiguas que pueden traducirse en que autoridades sin competencia aprovechen una orden de tipo genérico con una letra específica, para añadir los datos relativos a un caso concreto, con lo que serían ellas y no la autoridad competente quienes realizarían el acto de molestia, violando el artículo 16 de la Constitución.

Por tanto, al utilizarse en la Orden de visita dos tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el particular, revela que no se cumple con los requisitos mencionados líneas supra y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16 en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla.

Resulta aplicable a la presente controversia, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2001 con número de registro digital 188560, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se

² Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con registro digital 2845.

transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla."

Asimismo, a fojas 40 a 42 de autos, obra agregada copia al carbón del Acta circunstanciada; misma que se reproduce a continuación:

6

6

Del *Acta circunstanciada* reproducida, se corrobora lo argumentado líneas anteriores en el sentido de que los Inspectores se pueden aprovechar de la orden de visita domiciliaria, para añadir los datos relativos a un caso concreto de un administrado.

Lo anterior, en virtud de que tanto en el *Acta circunstanciada*, como en la *Orden de visita*, en los espacios a llenar, es claro que los tipos de escritura son notoriamente iguales ya que presentan rasgos grafológicos iguales, lo cual hace evidente la presunción de que la información asentada en ambos documentos fue hecha por el Inspector actuante, aun cuando la *Orden de visita* contenga la firma del *Jefe del Departamento*.

Por lo tanto, es válido presumir que la misma persona que levantó el *Acta circunstanciada*, fue quien de su puño y letra llenó los espacios en blanco de la *Orden de visita*.

Debe decirse que aun y cuando esta documental obra en autos en copia fotostática y de conformidad con el artículo 414 del *Código*, para otorgarle pleno valor probatorio debe estar certificada, en la especie se considera que es suficiente para tener por acreditado su contenido, ya que tal circunstancia se encuentra corroborada con el reconocimiento que de ello hizo el *Jefe del Departamento* al contestar la demanda, conforme a lo previsto en los artículos

285, fracción VIII, 368, 400, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN”**.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución de multa de veintiocho de julio de dos mil diecisiete emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, relativo al permiso número *****5.

5.2.3. Análisis de los demás motivos de inconformidad.

Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que, en principio, aun de resultar fundados, no obtendría mayor beneficio.

SEXTO. Nulidad. En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la *Resolución primigenia* emitida por el *Jefe del Departamento* deviene ilegal al encontrarse viciada de origen, pues tal como quedó expuesto, se violentó el principio de seguridad jurídica que debió regir el actuar del Departamento Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, por lo que se declara su nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

SÉPTIMO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109 fracción IV inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, así como todo lo actuado a partir de la orden de visita domiciliaria *****2 de diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación presentado por la parte actora el diez de agosto de dos mil diecisiete, ante el Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir otra resolución en la que deje insubsistente la resolución de veintiocho de julio de dos mil diecisiete, declarada nula, así como todo lo actuado a partir de la orden de visita domiciliaria *****2 de diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se condena al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

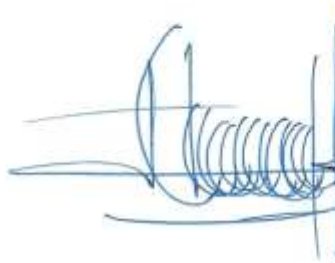
RAGR/SJCH

1	ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Orden de visita domiciliaria, 7 párrafos con 7 renglones, en páginas 1, 4,5, 6, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad de la sanción, 2 párrafos con 2 renglones, en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Imágenes de Orden de Visita Domiciliara, en 3 párrafos con 3 renglones, en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de permiso, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Imágenes de Acta Circunstanciada de Visita Domiciliaria, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **246/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PÁGINAS ÚTILES.---

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A SIETE DE ABRIL DE 2025, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.